

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA –

RESOLUCIÓN Nº 1/2012

VISTO:

La necesidad y conveniencia de crear un Registro de Actos de Autoprotección en la Provincia de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que la autoprotección es una figura que viene a satisfacer una necesidad social cada vez mayor, de personas que carecen de familiares próximos, o que desean confiar su custodia personal y la administración de su patrimonio a otros de su confianza, ante la eventual imposibilidad de autogobernarse, ya sea en cuestiones que afectan sus derechos más personalísimos, como ser las decisiones vinculadas a tratamientos médicos de futuras enfermedades o la designación de su representante legal, ya sea en relación a cuestiones patrimoniales que podrían determinar su futura subsistencia. Estas situaciones comparten la necesidad de ser objeto de protección y deben concretarse en dos ámbitos: la protección de la persona y la de sus bienes.

Que el Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa como entidad que nuclea a los profesionales a cargo de la función notarial, debe afianzar los valores jurídicos de seguridad y certeza que requiere la comunidad; y es por ello que resulta necesario crear el Registro de Actos de Autoprotección, destinado a la toma de razón y consecuente publicidad, a quien acredite interés legítimo, de los actos de autotutela otorgados ante los Registros Notariales de la Provincia.

Que el artículo 47 inciso e) de nuestra Ley Notarial Nº 49 faculta al Consejo Directivo para dictar Resoluciones tendientes a unificar formas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mejor eficacia del servicio.

Que no existe a la fecha normativa que regule los requisitos registrales acerca de esta naturaleza de disposiciones, por lo que resulta menester la creación y reglamentación en esta materia.

**POR ELLO, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE
ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer el Registro de Actos de Autoprotección con sede en el Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2º.- Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese. Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa a los 22 días del mes de Mayo de 2012.-

ANEXO A RESOLUCIÓN Nº 1/2012.-

CAPITULO PRIMERO – AUTORIDADES

Artículo 1º.- Funcionamiento: El Registro de Actos de Autoprotección funcionará en forma paralela al Registro de Testamentos mediante la utilización de su estructura y organización.

Artículo 2º.-Objeto: Tendrá por objeto la toma de razón de las escrituras públicas que dispongan, estipulen o revoquen decisiones tomadas por el otorgante para la eventual imposibilidad, transitoria o definitiva de tomarlas por sí, cualquiera fuere la causa que motivare esa imposibilidad. Dichas disposiciones y estipulaciones podrán versar, entre otras, sobre la designación del propio curador, sobre las personas que quedan habilitadas para solicitar la apertura de regímenes de protección y sobre la designación del administrador de los bienes del otorgante tanto durante la sustanciación del proceso como luego de él. También podrá designar separadamente a una persona para que asuma la responsabilidad de gobernar su patrimonio y a otra para que atienda a su cuidado personal, dándole instrucciones para ello. Podrá asimismo, nombrar una o más personas para que, llegado el caso, la representen y lleven a cabo los actos necesarios para cumplir con la voluntad expresada. El mandato así otorgado subsistirá mientras no sea revocado o anulado judicialmente.

Artículo 3º.- Nulidad: Son nulas aquellas disposiciones y estipulaciones que afecten al bien común, a derechos de terceros o sean contrarias al ordenamiento jurídico.

Artículo 4º.- Requisitos para su otorgamiento: Para su otorgamiento se requerirá el cumplimiento de los requisitos de todo acto jurídico. El acto, sus modificación y revocaciones deberán ser otorgados por escritura pública en términos claros y precisos.- Las personas menores de edad tienen derecho a expresar su opinión en esta materia y a que sea tenida en cuenta de acuerdo a su desarrollo y madurez, conforme con la Convención

Internacional de los Derechos del Niño – Ley 26.061.- Las personas con discapacidad, estén protegidas o no por un régimen de salvaguardias en el ejercicio de su capacidad, tienen derecho a expresar su voluntad y a que ésta sea respetada en el futuro al igual que sus preferencias en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).-

Artículo 5º.- Rogatoria: La actuación del Registro será rogada por: **1.** El Notario o funcionario competente. **2.** El otorgante del acto. **3.** Las personas habilitadas por el otorgante. **4.** El Director de la institución hospitalaria, en caso de que en la misma haya declaraciones de salud. **5.** El Juez competente para entender en el asunto. Para el supuesto que el requerimiento fuere formulado por el propio otorgante, personas habilitadas por éste o el Director de la Institución hospitalaria, su firma ha de estar certificada notarialmente. Los notarios deberán inscribir las escrituras respectivas en un plazo de treinta (30) días desde su otorgamiento, siendo facultativa para funcionarios y notarios de otras jurisdicciones.-

Artículo 6º.- Libros: El Registro llevará los siguientes Libros: **a)** DIARIO de Entradas y Salidas de documentos; **b)** DIARIO de entradas y salidas de solicitudes de certificaciones; y **c)** INDICE de documentos inscriptos.- El Presidente y Secretario del Consejo Directivo deberán abrir y rubricar los libros que dicho registro utilice.- El Consejo Directivo determinará la forma de llevarlos y los medios técnicos a utilizar.

Artículo 7º.- Revocación: Todo acto de autoprotección posterior revoca al anterior sólo en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste. En materia de salud todo consentimiento informado otorgado por el propio paciente, en la forma requerida por la ley 26.529, modifica los actos de autoprotección anteriores.

Artículo 8º.- Obligatoriedad: Cuando el otorgante se encuentre imposibilitado de dirigir su persona o administrar sus bienes, lo dispuesto en un acto de autoprotección es de cumplimiento obligatorio para quienes deban adoptar decisiones relativas a dicha persona o a sus bienes. Las disposiciones, mandatos y encomiendas serán cumplidos con la prudencia que el caso requiera.-

CAPITULO SEGUNDO – AUTORIDADES

Artículo 9º.- Dirección: El registro será dirigido por un Escribano colegiado o un empleado que designe el Consejo Directivo y se llevará a cabo con la colaboración de los empleados

designados para esta tarea.- El Consejo Directivo podrá designar a uno o más suplentes para el caso de ausencia o impedimento.- En caso de afección, cada Consejo Directivo designara a uno o más de sus integrantes para ocupar ese cargo en forma provisoria hasta que se produzca el nombramiento del encargado.-No podrán acceder a tales cargo los escribanos que en el ejercicio de sus funciones hubieren sido sancionados disciplinariamente dentro de los diez (10) años anteriores a su postulación, ni aquellos que al momento de la designación tengan sumarios iniciados.- Se faculta al Consejo Directivo a resolver todo lo atinente a la designación de colaboradores de acuerdo a las necesidades del Registro.-

Artículo 10º.- Funciones: Quien tenga a cargo la dirección del Registro tendrá las siguientes funciones: **a)** Firmar los asientos que se realicen en las matrículas, así como los despachos de las certificaciones y demás documentación del Registro. **b)** Elevar al Consejo Directivo un informe semestral de la marcha del Registro, que contendrá necesariamente la cantidad de documentos registrados y de certificaciones despachadas. **c)** Adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Registro.-

CAPITULO TERCERO - ASIENTOS REGISTRALES

Artículo 11º.- Registración y Procedimiento: Sujetos legitimados para requerirla: La registración de las escrituras referidas en el artículo 2 se efectuara a solicitud de: **a)** el escribano autorizante o su reemplazante; **b)** el Colegio de Escribano de oficio; **c)** el juez que así lo dispusiera; **d)** El Director de la institución hospitalaria, en caso de que en la misma haya declaraciones de salud.- El Registro está facultado para establecer las tasas retributivas por los servicios que se presten en virtud de la aplicación de esta resolución.-
Procedimientos: La solicitud de registración será realizada mediante un formulario que se presentara al efecto en las oficinas del Registro, diagramado y provisto por el Colegio de Escribanos, completado por duplicado por procesador de texto; este documento llevara firma y sello aclaratorio del solicitante. El documento a presentarse contendrá los datos de la escritura (numero, fecha, folio, registro notarial, escribano autorizante), individualización del otorgante y de las persona o personas designadas para la ejecución de las disposiciones.-Si el documento otorgado contemplara directivas anticipadas sobre salud se dejara constancia en el formulario de registración y estas directivas se transcribirán en formulario anexo si el otorgante así lo estipulara.-

Artículo12º.- Matrículas: Los asientos registrales se ordenarán por el sistema de matrículas que serán archivadas alfabéticamente por el primer apellido del otorgante del documento

cuya registraci3n se requiera y tendr3n el mismo n3mero que se asigne al documento al asentarse en el Libro Diario de Entradas y Salidas previsto en el Art. 4º apartado **a)** de este Reglamento.

Artículo 13º.- Contenido: La matr3cula contendr3: **a)** N3mero; **b)** Nombre y apellidos del otorgante y los dem3s datos personales que tiendan a su mejor individualizaci3n. **c)** El lugar y fecha de su otorgamiento, n3mero y folio de la escritura y registro notarial y datos del autorizante. **d)** Las modificaciones y decisiones judiciales sobre nulidad. **e)** Datos (nombre, apellido y n3mero de documento de identidad) de aquellas personas habilitadas por el otorgante para solicitar informes acerca de la existencia del acto de autoprotecci3n registrado. **f)** Los dem3s datos que se determinen en Disposiciones T3cnico Registrales del Consejo Directivo. **g)** En las matr3culas se consignar3 asimismo la solicitud y despacho de certificaciones con los datos del requirente, n3mero y fecha de ellas. **h)** No se indicar3 dato alguno relativo al contenido de lo dispuesto por el otorgante; a excepci3n de un 3tem en el que se deber3 consignar 3nicamente si el acto de autoprotecci3n contiene o no directivas anticipadas en materia de salud y la transcripci3n de las mismas si as3 lo hubiera autorizado el otorgante.-

Artículo 14º.- Otorgantes fallecidos: En caso de estar acreditado el fallecimiento del otorgante s3lo se expedir3n certificaciones por orden judicial.

Artículo 15º.- Acceso a los Registros: Podr3n tener acceso a las matr3culas 3nicamente el Presidente del Consejo Directivo, el encargado de su direcci3n y el personal especialmente autorizado por ellos.

CAPITULO CUARTO – CERTIFICACIONES

Artículo 16º.- Reserva: El Registro tendr3 car3cter de reservado y s3lo podr3n expedirse certificaciones, informes y consultas de sus asientos a requerimiento de:

- a)** Los escribanos autorizantes, sus reemplazantes legales o miembros del Consejo directivo del Colegio de Escribanos;
- b)** El otorgante por s3 o por medio de apoderado con facultades expresas conferidas en escritura p3blica;
- c)** Juez competente;
- d)** Personas habilitadas por el otorgante para solicitarlo, conforme con el art3culo 8 inciso d) de esta Resoluci3n, con el alcance all3 indicado;

e) El Director de la Institución hospitalaria donde se halle internado quien hubiere otorgado un acto de autoprotección registrado y

f) Funcionarios del Ministerio Público.-

Artículo 17º.- Contenido y firma: La certificación deberá indicar el lugar donde se otorgó el acto y demás datos de individualización, y será firmada por quien tenga a su cargo la dirección del Registro. En el supuesto que la certificación sea requerida por el Director de la institución hospitalaria (Art. 12º inc. e), sólo se expedirá el certificado correspondiente si en la matrícula consta que el acto de autoprotección contiene disposiciones anticipadas relativas a la salud.

Artículo 18º.- Forma de certificación e informes: La certificación o informe será despachado en formulario por escrito, reproducirá los datos obrantes en el asiento respectivo, donde se dejara constancia de la diligencia cumplida y será firmada por el encargado del Registro.- El encargado del Registro está facultado para requerir a los solicitantes, las aclaraciones y la documentación que considere necesarias a los fines de tener por debidamente acreditada su legitimación y adoptar las medidas conducentes en previsión de eventuales errores.-

Artículo 19º.- Homónimos: A fin de tener debidamente acreditada su legitimación y adoptar las medidas conducentes en previsión de eventuales errores, el Registro podrá pedir ampliación de datos al solicitante de la certificación, siempre y cuando razones de urgencia no lo tornaren desaconsejable.

CAPITULO QUINTO - NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 20º.- Disposiciones Técnico Registrales: Las Disposiciones Técnico Registrales serán obligatorias para quienes realicen gestiones ante el Registro y asimismo para el personal del Registro. Determinarán formularios a utilizarse, plazos para la concreción de determinados trámites, tasas a abonarse por los diversos servicios y demás aspectos que el Consejo Directivo considere oportunos y/o necesarios.-

Fecha de inicio de la registración a partir del 1º de Agosto del año 2012.-
